

con carácter general al menos una vez al año, participando en dicha revisión aquella persona que maneje tales bienes de forma habitual, o en su defecto la que designen los representantes legales de los trabajadores. Este requisito quedará cumplimentado con la revisión oficial obligatoria.

Cuando algún trabajador aprecie una probabilidad seria y grave de accidente por deficiencias de la maquinaria que debe utilizar lo pondrá en conocimiento de la empresa inmediatamente para que se proceda a su subsanación en el breve plazo de cuatro días. Si la empresa considerase que tal anomalía no existe o no supone un riesgo, requerirá a un miembro del Comité o Delegado de Personal para que supervise tal inexistencia y si éste no mostrase su conformidad a tal anomalía, sin perjuicio de los medios legales que tal representante legal pueda utilizar, la empresa podrá requerir los servicios de un Perito para que dictamine sobre ello. Si el riesgo de accidente fuera inmediato, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente en cada momento.

Las empresas afectadas por este Convenio, vienen obligadas a facilitar a su personal, al menos una vez al año, reconocimiento médico. A los efectos de un control individual de cada uno de los pacientes, se les dotará de una cartilla médica con los datos de cada reconocimiento a los efectos de seguimiento.

Las empresas y trabajadores se comprometen al respeto escrupuloso del Reglamento de Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera, así como las normas complementarias sobre conducción y jornadas para los conductores que realizan este tipo de transporte.

Artículo 30º.— Derechos sindicales.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que tengan atribuidas los Delegados de Personal y miembros de Comité deberán tener conocimiento de los finiquitos de relación laboral que se produzcan en la empresa.

Las empresas vendrán obligadas a descontar a los trabajadores que así lo soliciten la cuota sindical, sobre los salarios que hayan de abonarse, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Que así lo solicite el trabajador, por escrito, que en el mismo se señale una cuenta corriente donde efectuar los ingresos provenientes del descuento de la cuota y que la solicitud se realice por un periodo mínimo de seis meses.

Asimismo los representantes legales de los trabajadores dispondrán de 28 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación, siendo las mismas para los representantes de empresas de hasta 100 trabajadores de carácter personal, y para empresas que superen dicha cifra tendrán carácter acumulativo entre los distintos representantes legales existentes y por periodos bimensuales.

Clausula Adicional Primera.— Mujer trabajadora.— Duran e el período de 1.L.T. por gestión, la mujer trabajadora afecta por este Convenio percibirá el 100 por cien del salario Convenio más la antigüedad. Este complemento a cargo de la empresa consistirá en el abono de la diferencia existente entre lo abonado por la Seguridad Social y lo que realmente percibirá la trabajadora caso de estar trabajando normalmente.

Clausula Adicional Segunda.— En lo no dispuesto en el presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral de Transportes de 9 de Julio de 1974, la LOLS y el Estatuto de los Trabajadores, en aquellas partes en que se hace vigente y sea de aplicación a empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de "Transportes de Mercancías por Carretera" de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 10 de Julio de 1990.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTES DE MERCANCIA POR CARRETERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TABLAS SALARIALES PARA 1990

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL	VALOR/HORA
GRUPO PRIMERO			
PERSONAL SUPERIOR TECNICO			
Jefe de Sección	102.573	1.538.595	1.032 (+ Antigüedad)
Inspector Provincial	94.636	1.419.541	952 "
Ingenieros y Licenciados	94.508	1.417.614	951 "
Ing. Técnicos y Aux. Titulados	86.421	1.296.311	870 "
Ayudantes Técnicos Sanitarios	82.212	1.233.177	826 "
GRUPO SEGUNDO			
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Jefe de Sección	94.508	1.417.614	951 "
Jefe de Negociado	86.421	1.296.308	870 "
Oficial de Primera	82.212	1.233.177	826 "
Oficial de Segunda	75.357	1.130.355	758 "
Aux. Advo. Mayor de 22 años	70.789	1.061.829	712 "
Aux. Advo. Menor de 22 años	66.721	1.000.545	672 "
Aspirante de 16 a 17 años	43.598	653.962	439 "

	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL	VALOR/HORA
GRUPO TERCERO			
PERSONAL AGENCIAS TRANSPORTE			
Encargado General	79.724	1.195.852	803 "
Encargado de Almacén	76.896	1.153.440	773 "
Capataz	72.532	1.087.976	729 "
Aux. de Almacén y Basculero	72.532	1.087.976	729 "
DIARIO			
Mozo Especializado	2.336	1.062.898	715 "
Mozo O. Carga, Descarga y Repto.	2.288	1.040.785	699 "
GRUPO CUARTO			
TRANSPORTE DE MERCANCIAS			
Jefe de Tráfico de 1ª	82.854	1.242.816	834 "
Jefe de Tráfico de 2ª	79.542	1.193.130	800 "
Jefe de Tráfico de 3ª	72.192	1.082.970	727 "
DIARIO			
Conductor Mecánico	2.812	1.279.606	860 "
Conductor	2.492	1.133.660	762 "
Conductor Motoc. y Furgonetas	2.492	1.133.660	762 "
Conductor Carret. Eleva. y Fenwis	2.394	1.089.434	731 (+ Antigüedad)
Ayudante	2.336	1.062.898	715 "
Mozo Especializado	2.336	1.062.898	715 "
Mozo de Carga, Descarga y Reparto	2.287	1.040.785	699 "
GRUPO QUINTO			
PERSONAL SUBALTERNO			
Jefe de Taller	88.298	1.324.463	888 "
Encargado de Almacén	78.876	1.183.135	793 "
DIARIO			
Jefe de Equipo	2.750	1.251.105	840 "
Oficial de 1ª	2.750	1.251.105	840 "
Oficial de 2ª	2.750	1.251.105	840 "
Oficial de 3ª	2.492	1.133.660	762 "
Mozo de Taller	2.492	1.133.660	762 "
GRUPO SEXTO			
PERSONAL SUBALTERNO			
Cobrador de Facturas	70.224	1.053.357	706 "
Telefonista	68.653	1.029.802	690 "
Portero	68.653	1.029.802	690 "
Vigilante	68.653	1.029.802	690 "
Personal de limpieza (por hora)	450		

Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Salas de Fiestas, Casinos, Pubs y Discotecas de la Comunidad Autónoma de La Rioja III.B.788

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Salas de Fiestas, Casinos, Pubs y Discotecas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, suscrito con fecha 8-5-90 de una parte, por la Asociación Riojana de empresario del Sector Restauración y Afines, en representación empresarial y, de otra, por la Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras de La Rioja, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda, 1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora. 2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 21 de Junio de 1990.—El Director Provincial de Trabajo y seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE RESTAURANTES, CAFETERIAS, CAFES-BARES, SALAS DE FIESTAS, CASINOS, PUBS Y DISCOTECAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1990

Artículo 1º.— Partes que lo concertan.

El presente convenio se concerta entre la Asociación Riojana de Empresarios del Sector Restauración y Afines y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras de La Rioja.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económico, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.